

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, PARA EL USO Y FUNCIONAMIENTO EFICIENTE DE LOS ESPACIOS DESTINADOS A LA REALIZACIÓN DE CONVIVENCIAS FAMILIARES VIGILADAS, ORDENADAS POR LOS JUECES QUE CONOZCAN DE MATERIA FAMILIAR.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 veintiséis de julio del 2005 dos mil cinco, se reformó, entre otros, el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Que dicha reforma modificó la estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado.

TERCERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 90, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Particular del Estado, 86 y 94, fracción XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, quien está facultado para expedir acuerdos generales en materia administrativa, que fueren necesarios, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

CUARTO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su artículo 94, fracción III, confiere al Consejo de la Judicatura la facultad de administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento; por tanto es potestad de éste, la administración de los espacios físicos de los que puede disponer el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para que se realicen las convivencias familiares vigiladas, que ordenen los juzgadores que conozcan de la materia familiar.

Por lo expuesto, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ha decidido expedir el siguiente:

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, PARA EL USO Y FUNCIONAMIENTO EFICIENTE DE LOS ESPACIOS DESTINADOS A LA REALIZACIÓN DE CONVIVENCIAS FAMILIARES VIGILADAS,

ORDENADAS POR LOS JUECES QUE CONOZCAN DE MATERIA FAMILIAR.

Artículo 1.- El presente acuerdo general es de orden público e interés general, aplicable a los usuarios de los espacios destinados para la realización de convivencias supervisadas, que ordenen los juzgadores que conozcan en materia familiar.

Artículo 2.- Las convivencias familiares supervisadas, se realizarán en el espacio de los juzgados que para ello determine el Juez, que conozca el asunto en el que se decreten.

Los Jueces en materia familiar, que se encuentran ubicados en la Ciudad Judicial "Presidente Juárez", además de las instalaciones del Órgano Jurisdiccional a su cargo, podrán autorizar que se realicen las referidas convivencias, en el jardín ubicado entre los edificios "E" y "F", parte posterior del Juzgado Segundo del Ramo Familiar, o bien, en el inmueble contiguo a la Biblioteca "Dr. Francisco de Asís Castro, situado en la Delegación de Villa de Pozos, San Luis Potosí.

En caso de que los citados Jueces determinen usar los espacios señalados en el párrafo anterior, deberán acordarlo de forma previa, dirigiendo oficio a la Dirección de Recursos Materiales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para que dicha área les señale el horario y fecha en que se encuentran disponibles los espacios, con el propósito de contar con la certeza de poder utilizar los sitios en comento.

Artículo 3.- Los espacios destinados para la práctica de las referidas convivencias, estarán disponibles de lunes a viernes, en un horario de 8:00 ocho a 14:30 catorce horas con treinta minutos, con excepción del viernes, que será hasta las 14:00 catorce horas.

Artículo 4.- El uso de los espacios destinados para la práctica de convivencias familiares es gratuito.

Artículo 5.- El personal del Poder Judicial del Estado no es responsable del cuidado de los menores durante las convivencias, pues éstos únicamente están encargados de supervisar que las mismas se realicen con la persona autorizada para ello y de forma libre de violencia, por lo que el usuario con quien se lleve a cabo la convivencia será el responsable de la integridad del menor.

Artículo 6.- Los usuarios deberán respetar los espacios que los Jueces que conocen en materia familiar determinen para la realización de convivencias

familiares supervisadas, por lo que cualquier daño ocasionado por ellos será reparado a cuenta de los mismos, en caso de que sea el menor quien ocasione algún menoscabo a los bienes proporcionados para ello, la persona con quien se realizó la convivencia será responsable del pago de los mismos.

Artículo 7.- Durante el desarrollo de la convivencia familiar supervisada, los adultos que convivan con el menor, en caso de no encontrarse impedido física o mentalmente, serán responsables del cuidado del mismo; así como de los daños y/o perjuicios que éste pueda ocasionar a los bienes proporcionados para llevar a cabo la convivencia, y en su caso a terceros.

Artículo 8.- En caso de que la persona con quien se deba realizar la convivencia se encuentre impedida física o mentalmente para responsabilizarse de los actos propios y del menor, el Juez que la autoriza deberá asentar previamente dicha situación en el acuerdo respectivo, debiendo indicar la persona que tiene su tutela y que deberá acompañarlo en la misma; la responsabilidad del tutor del cuidado de éste y del menor, así como de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar.

Artículo 9.- Para garantizar el pago de los daños y perjuicios que puedan sufrir los bienes proporcionados por el Poder Judicial del Estado para la realización de las convivencias familiares supervisadas, en la primera de éstas los usuarios deberán firmar el documento elaborado por el Juzgado que las autoriza, en el que acepte las condiciones para el uso de instalaciones, el cobro por reparación o reposición de bienes dañados por él o el menor.

Artículo 10.- Queda prohibida la publicidad y venta de cualquier producto, en los espacios destinados para la convivencia familiar supervisada.

DE LAS CONVIVENCIAS

Artículo 11.- La persona que tengan la guarda y custodia de los menores y/o personas autorizadas, deberán presentar a los menores; sin poder dejarlos, hasta en tanto inicie la convivencia, pues ésta es responsable de la integridad del menor, así como de los daños y perjuicios que éste pueda ocasionar a los bienes proporcionados por el Poder Judicial del Estado, hasta en tanto se inicie la convivencia.

Artículo 12.- Cuando la convivencia se retrase algunos minutos de la hora de inicio, por causas atribuibles a los usuarios, no podrá prolongarse más allá de la programada para su conclusión.

Artículo 13.- Al término de la convivencia, la persona que convive con el menor, no podrá abandonar los espacios destinados para ello, hasta en tanto se presente a recogerlo quien tenga la guarda y custodia, o la persona previamente autorizada, responsabilizándose de la integridad del menor y de los daños y perjuicios que éste pueda ocasionar a los bienes proporcionados por el Poder Judicial del Estado.

Artículo 14.- Cuando los menores por su edad, no puedan hacer uso por sí mismos de los servicios sanitarios, deberán acompañarse de la persona con quien se esté desarrollando la convivencia y del servidor judicial que la supervisa, o en caso de estar presente quien tiene la guarda y custodia, o se encuentre autorizado para su recepción.

Artículo 15.- Los usuarios, podrán introducir juguetes u objetos no voluminosos que sirvan para el entretenimiento o motivación de los menores, siempre y cuando dichos juguetes u objetos, no impliquen riesgo para su portador o los espacios proporcionados por el Poder Judicial del Estado para ello. El ingreso de tales objetos queda sujeto a la libre valoración, determinación y autorización del servidor judicial que supervise la convivencia.

Artículo 16.- Los usuarios antes de finalizar la convivencia deberán dejar el espacio proporcionado en las condiciones de limpieza y orden en que se encontraban.

USUARIOS

Artículo 17.- Se consideran como usuarios, a la(s) persona(s) con que se realizará la convivencia y a la(s) persona(s) que tiene la guarda y custodia del menor o que se encuentre autorizada para entregar al menor.

Artículo 18.- Únicamente podrán ingresar a los espacios de convivencia, los usuarios autorizados en autos del procedimiento que la ordene, previa identificación, con documento oficial vigente y firma de conformidad de las condiciones de uso de los espacios.

Artículo 19.- Todo menor invariablemente deberá ser entregado por la persona que tiene la guarda o custodia y/o la que se encuentre autorizada para ello, en autos del asunto en que se ordena la práctica de la convivencia familiar supervisada, previa identificación con documento oficial vigente y firma de conformidad de las condiciones de uso de los espacios.

La persona autorizada para la entrega del menor, deberá dejar un número telefónico donde pueda ser localizada, en caso de emergencia o suspensión de la convivencia, a fin de que pueda recoger al menor en dichas situaciones, la información será estrictamente confidencial y exclusiva para tal situación.

SERVIDOR JUDICIAL QUE SUPERVISARÁ LA CONVIVENCIA FAMILIAR

Artículo 20.- Los Jueces que conozcan en materia familiar, determinarán de entre su personal, quien supervisará la convivencia y la entrega de los menores, lo que deberá constar en el auto en el que se autorice tal práctica.

Artículo 21.- La persona asignada por el Juez para supervisar la práctica de la convivencia, la entrega y regreso de los menores deberá:

1. Recibir al menor de la persona que tiene su guarda y custodia, o de la persona autorizada para ello, solicitando su identificación oficial, de la cual tomará los datos de identificación asentándolos en la certificación que con motivo de la convivencia se realice;
2. Solicitar la identificación oficial de la persona con la que se tiene la convivencia, de la cual tomará los datos de identificación asentándolos en la certificación que con motivo de la convivencia se realice;
3. Recabar la firma de conformidad de los usuarios en el documento donde se estipulen las condiciones de uso de las instalaciones, en la primera convivencia estipulada;
4. En caso de que la persona con la que se realizará la convivencia se presente con aliento alcohólico, evidente estado de ebriedad o alterado de su percepción, negar la entrada a las áreas de convivencia, debiendo asentar y dar aviso al Juez de lo ocurrido;
5. Previa identificación con instrumento oficial vigente, entregará al menor a la persona autorizada en autos para ello, en caso de que la persona a quien deba entregarse el menor se presente con aliento alcohólico, evidente estado de ebriedad o alterado de su percepción, no hará entrega del menor y dará aviso inmediato al Juez a fin de que este determine lo conducente;
6. En caso de que durante la convivencia se suscite alguna circunstancia que amerite suspenderla, deberá dar aviso de inmediato al Juez, a fin de que éste determine lo que estime necesario.

Artículo 22.- Cualquier controversia que se suscite en la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo General, en relación al uso de los

espacios para las convivencias familiares supervisadas, será resuelta por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente acuerdo.

TERCERO.- Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publíquese el presente Acuerdo General, en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO.- Désele la más amplia difusión en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado.

El presente Acuerdo General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue aprobado en sesión celebrada el 7 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, por unanimidad de votos de los Consejeros que integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistrado Presidente **Luis Fernando Gerardo González, José Refugio Jiménez Medina, Carlos Alejandro Ponce Rodríguez y Juan Carlos Barrón Lechuga**, ante la licenciada **Geovanna Hernández Vázquez** Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial que autoriza y da fe.

MGDO. LUIS FERNANDO GERARDO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

**CONSEJERO JUAN CARLOS BARRÓN LECHUGA
(RÚBRICA)**

**CONSEJERO JOSÉ REFUGIO JIMÉNEZ MEDINA
(RÚBRICA)**

**CONSEJERO CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

**GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL.
(RÚBRICA)**

Esta hoja pertenece al Acuerdo General Centésimo Vigésimo Primero del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 7 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

